



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Versión amigable



Al servicio
de las personas
y las naciones



Naciones Unidas
Derechos Humanos

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Versión amigable

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La reproducción del presente documento ha sido posible gracias al proyecto "Fortalecimiento del Estado de Derecho para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Honduras", implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con fondos de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el PNUD.

Para la elaboración de este documento se ha consultado con la representación de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en Honduras.

© Naciones Unidas, 2014

Se permite la reproducción del contenido, citando la fuente.

Prólogo

La versión amigable de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que se presenta a continuación en esta publicación nace con un objetivo: enfrentar la discriminación racial y la exclusión con el conocimiento y la educación.

Este documento clave sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales cobra vida no sólo cuando son asumidos por los Estados -como hizo Honduras en 2007 con la Declaración- sino también cuando son conocidos por la población y reclamados por las vías existentes para tal fin.

Dar a conocer estos derechos es una de las tareas que en la actualidad realiza el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Honduras a través del proyecto “Fortalecimiento del Estado de Derecho para la protección y promoción de los Derechos Humanos en Honduras”, financiado por la Agencia Suiza para el Desarrollo y Cooperación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el PNUD.

Durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993, los Estados participantes declararon que la lucha contra el racismo es una prioridad internacional para todos los países en este tercer milenio. Un mundo libre, justo, pacífico y próspero no puede construirse sin la participación en igualdad de los pueblos indígenas y tribales. Como dijo la ganadora del Premio Nobel de la Paz en 1992, Rigoberta Menchú, “la paz no es solamente la ausencia de la guerra; mientras haya pobreza, racismo, discriminación y exclusión difícilmente podremos alcanzar un mundo de paz”.



Consuelo Vidal Bruce

Coordinadora Residente del Sistema de las Naciones Unidas en Honduras y
Representante Residente del PNUD en Honduras

*Declaración de las
Naciones Unidas
sobre los Derechos de los
Pueblos Indígenas*





Artículo 1

Disfrute pleno de todos los derechos humanos

Todos los pueblos y personas indígenas, tienen derecho a gozar de todas las libertades y derechos humanos, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

No discriminación

Todos los pueblos y personas indígenas, son libres e iguales a todos los demás, y no serán objeto de ningún tipo de discriminación en especial sobre sus raíces indígenas.





Artículo 3

Libre determinación

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política y la forma de su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Autonomía o autogobierno

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a autogobernarse en lo relacionado a sus asuntos internos y locales; y a disponer de medios para financiar sus funciones.

Artículo 5

Conservación y desarrollo de sus instituciones distintivas

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; y son libres de participar en las instituciones del Estado, si así lo desean.





Artículo 6

Nacionalidad

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

Vida, libertad y seguridad

Toda persona indígena tiene derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de su persona. Los pueblos indígenas tienen derecho como tal, a vivir en libertad, paz y seguridad, y no serán sometidos a crímenes contra su pueblo ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de los niños y niñas de un grupo a otro.





Artículo 8

No ser sometido a asimilación forzada y destrucción de la cultura

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a no ser forzados a integrarse en una cultura distinta de la propia ni a la destrucción de la misma.

El Estado debe establecer métodos para prevenir y reparar todo acto que prive la integridad, valores e identidad cultural que los identifica como pueblos distintos y que tenga como objetivo quitarles sus tierras y recursos.

Asimismo, toda forma de traslado forzado entre pueblos, que viole o reduzca sus derechos de integración forzada y de propaganda que promueva la discriminación racial o étnica.





Artículo 9

Pertenencia a una comunidad o nación indígena

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y practicar todas las tradiciones y costumbres de ellas. No podrán ser víctimas de discriminación de ningún tipo por ejercer este derecho.





Artículo 10

No desplazamiento forzado

Los pueblos indígenas no podrán ser desplazados forzosamente de sus tierras. No podrán trasladarlos sin consentimiento o acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa, teniendo la opción de regresar.





Artículo 11

Cultura

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y fortalecer sus tradiciones y costumbres, manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras; tales como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes y literaturas.

El Estado en conjunto con los pueblos indígenas, debe facilitar la devolución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales que hayan sido quitados sin consentimiento o hayan violado sus leyes, tradiciones y costumbres.



Artículo 12

Tradiciones y costumbres espirituales y religiosas

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias religiosas; a proteger sus lugares religiosos y culturales y acceder a estos de forma privada.

El Estado facilitará la repatriación de objetos de culto y restos humanos a través de mecanismos justos, transparentes y eficaces, determinados en conjunto con los pueblos indígenas.





Artículo 13

Idioma y tradiciones orales

Los pueblos indígenas tienen derecho a fortalecer, fomentar y transmitir a sus generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones, filosofías, escritura y literatura; y a dar nombre a sus comunidades, lugares y personas.

El Estado implementará medidas eficaces que garanticen este derecho; es decir que deben reconocer, respetar y promover las diversas formas de expresión cultural ancestral de los pueblos indígenas en la sociedad; también deberá asegurar que los pueblos indígenas entiendan y se hagan entender en temas políticos, jurídicos y administrativos, y en caso de ser necesario facilitará intérpretes u otros medios.







Artículo 14

Establecimiento de sistemas educativos propios

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y ejercer control sobre sus propios sistemas e instituciones educativas, así como a brindar educación en su propio idioma y de manera apropiada a su cultura. Los niños y niñas indígenas tienen derecho a recibir la educación que brinda el Estado sin ningún tipo de discriminación. El Estado, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptará medidas eficaces para que los niños y niñas indígenas, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a educación en su propia cultura e idioma.

Artículo 15

Diversidad cultural reflejada en la educación y la información pública

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de su cultura, tradición, historia y aspiraciones sean impartidas en la educación y la información pública de manera exacta y apropiada.

El Estado en conjunto con los pueblos indígenas, implementará medidas para eliminar la discriminación y promover la tolerancia, comprensión y buenas relaciones entre los pueblos indígenas y la sociedad.



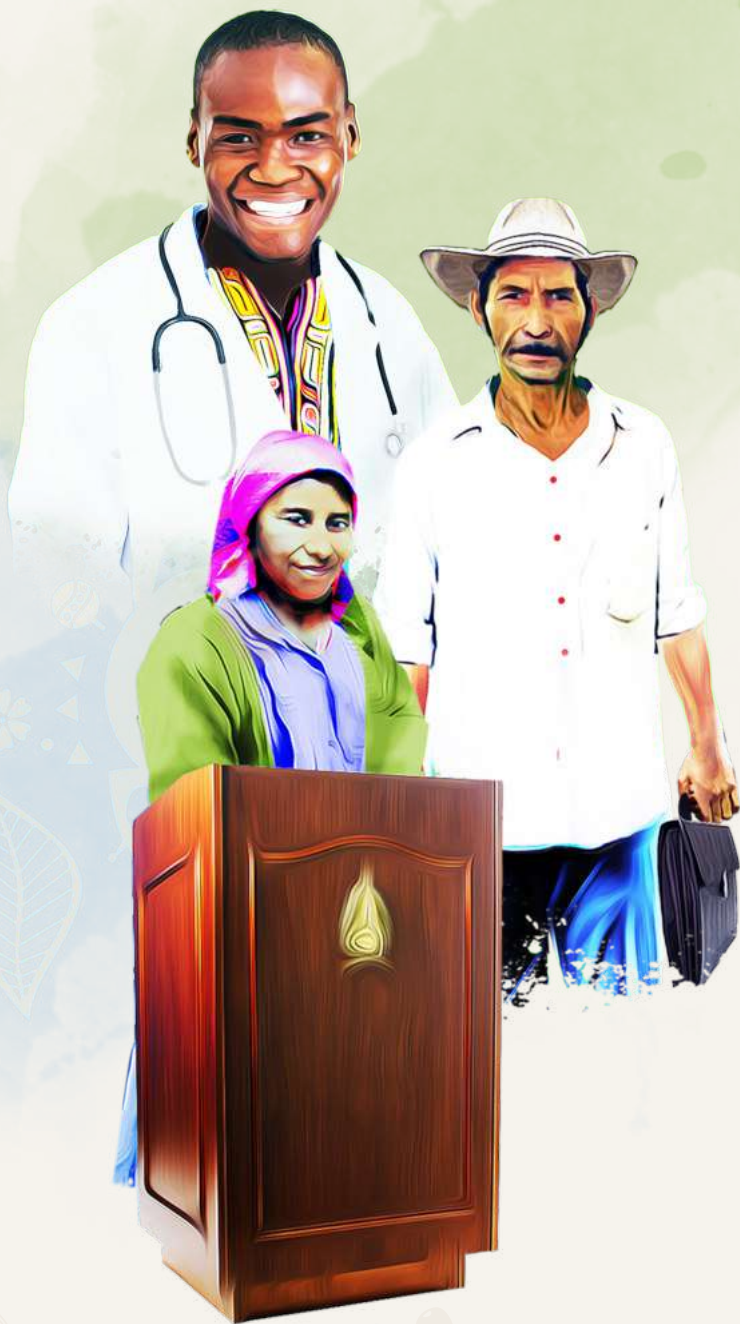


Artículo 16

Medios de comunicación social

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus medios de información en su propio idioma y a acceder a todos los demás sin ningún tipo de discriminación.

El Estado adoptará medidas efectivas para asegurar que los medios de comunicación públicos reflejen correctamente la variedad cultural indígena; también deberá alentar a los medios de comunicación privados para que hagan lo mismo.





Artículo 17

Trabajo

Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de todos los derechos laborales de conformidad con la legislación nacional e internacional. El Estado en consulta con los pueblos indígenas, tomarán medidas para proteger a los niños y niñas indígenas de la explotación económica y contra todo trabajo que pueda ser peligroso o que interfiera en su educación, o que sea perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños y niñas.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo y salario.





Artículo 18

Participación en la toma de decisiones

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en temas que afecten sus derechos, a través de representantes elegidos por ellos según sus propios procedimientos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones.

Artículo 19

Consentimiento libre, previo e informado

El Estado consultará y cooperará de buena fe con los pueblos indígenas, a través de sus representantes antes de adoptar o aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, con el fin de tener su consentimiento libre, previo e informado.





Artículo 20

Subsistencia y desarrollo

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus instituciones políticas, económicas y sociales, y a dedicarse libremente a cualquier actividad económica tradicional y de otro tipo.

Los pueblos indígenas a los que se les quite sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa.

Artículo 21

Condiciones sociales y económicas

Los pueblos indígenas tienen derecho sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; incluyendo lo relacionado con la educación, el empleo, la capacitación profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Estado adoptará medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará mayor atención a los derechos y necesidades de los indígenas ancianos, mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad.





Artículo 22

Mujeres, ancianos, jóvenes, niños y niñas y personas con discapacidad indígenas

En la aplicación de la presente Declaración se prestará mayor atención a los derechos y necesidades de los indígenas ancianos, mujeres, jóvenes, niños y niñas y las personas con discapacidad.

El Estado en conjunto con los pueblos indígenas adoptará las medidas necesarias para asegurar que las mujeres y niños y niñas indígenas gocen de protección y garantías plenas contra toda forma de violencia y discriminación.





Artículo 23

Prioridades y estrategias para el desarrollo

Los pueblos indígenas tienen derecho a definir prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo; y a participar activamente en la elaboración de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible administrar estos programas con sus propias instituciones.





Artículo 24

Salud

Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales.

Al mismo tiempo, tienen derecho de acceso sin discriminación a todos los servicios sociales y de salud.

Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado tomará las medidas necesarias para lograr progresivamente que este derecho se cumpla.





Artículo 25

Relación espiritual con la tierra y recursos naturales

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener su propia relación espiritual con las tierras, territorio, aguas mares y otros recursos que según su tradición han ocupado y utilizado; al mismo tiempo asumen la responsabilidad que en este respecto le interesan para las futuras generaciones.

Artículo 26

Posesión, utilización, desarrollo y control de la tierra y recursos naturales

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, los territorios y los recursos que por tradición han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, o que poseen de acuerdo con el régimen de propiedad tradicional.

El Estado asegurará el reconocimiento y protección legal de esas tierras, territorios y recursos. Este reconocimiento respetará las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de tierra de los pueblos indígenas.





Artículo 27

Leyes y tradiciones indígenas de la tierra y recursos naturales

El Estado establecerá y aplicará conjuntamente con los pueblos indígenas un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se determinen las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos en el que han vivido durante generaciones.





Artículo 28

Reparación

Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación cuando sus tierras, territorios o recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento, libre, previo e informado.

En tales casos, los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, preferiblemente por medio de la restitución de igual calidad, extensión y condición legal, pero si la restitución no fuese posible, la reparación se hará por medio de una indemnización justa y equitativa.





Artículo 29

Conservación y protección del medio ambiente, de la tierra y recursos naturales

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de producir sus tierras, territorios y recursos. El Estado deberá establecer y ejecutar programas de ayuda para asegurar esta conservación y protección sin discriminación.

El Estado adoptará medidas para asegurar que no se almacenen ni destruyan materiales peligrosos en las tierras o territorios, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Así mismo, deberá adoptar medidas para asegurar, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud para los pueblos indígenas afectados por estos materiales.





Artículo 30

Actividades Militares

No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se justifique por una razón de interés público o que exista un acuerdo con los pueblos indígenas, o que estos lo hayan solicitado.

El Estado realizará consultas con los pueblos indígenas utilizando los procedimientos apropiados y por medio de las instituciones representativas, antes de usar sus tierras o territorios para actividades militares.





Artículo 31

Patrimonio cultural e intelectual

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su cultura, tradiciones, ciencia y tecnología que incluyen su gente, su herencia, sus medicinas tradicionales, su flora y fauna, así como una amplia gama de cuestiones tales como su lengua, sus libros, sus diseños, sus deportes, sus juegos tradicionales, sus artes visuales, su danza, su música, su teatro, entre otras.

También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar las invenciones de su cultura, así como sus conocimientos y expresiones tradicionales.

Junto con los pueblos indígenas, el Estado reconocerá y protegerá de manera eficaz el ejercicio de estos derechos.





Artículo 32

Desarrollo y utilización de tierras y recursos naturales

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar sus propias prioridades y estrategias para el desarrollo y utilización de sus tierras, territorios y otros recursos.

El Estado consultará y ayudará de buena fe a los pueblos indígenas interesados, y a través de las instituciones que los representan, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios y otros recursos, especialmente los que tengan que ver con el desarrollo, utilización o explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

El Estado proveerá mecanismos eficaces para compensar justa e imparcialmente a los pueblos indígenas por cualquiera actividad que los puedan afectar en lo ambiental, económico, social, cultural o espiritual.





Artículo 33

Identidad y pertenencia

Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, ello no les impide su derecho de tener ciudadanía en el Estado en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a escoger a quienes estarán en sus instituciones de acuerdo con sus propios procedimientos.





Artículo 34

Estructuras institucionales propias

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener su propia administración pública, costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos.





Artículo 35

Responsabilidad individual

Los pueblos indígenas tienen derecho a dar responsabilidades a cada uno de los miembros de su comunidad.





Artículo 36

Relaciones y cooperación entre sus miembros y otros pueblos

Los pueblos indígenas que se encuentren divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, relaciones y cooperación incluyendo su cultura, espiritualidad, política, economía y sociedad con sus miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras.

El Estado, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, facilitaran que se cumpla este derecho.





Artículo 37

Reconocimiento, cumplimiento y puesta en vigor de los tratados y acuerdos

Los pueblos indígenas tienen derecho a que todos los tratados, acuerdos o arreglos que se hayan hecho con el Estado sean reconocidos y respetados. Nada de lo contenido en la presente Declaración debe ser interpretado en el sentido que perjudique o elimine los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 38

Obligación del Estado al aplicar la Declaración

El Estado tomará las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, para alcanzar los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.





Artículo 39

Asistencia financiera y técnica del Estado y de la cooperación internacional

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir ayuda financiera y técnica por parte del Estado y de la cooperación internacional, con la finalidad de poder cumplir los derechos establecidos en la presente Declaración.





Artículo 40

Procedimientos justos y equitativos

Los pueblos indígenas tienen derecho al acceso a procedimientos justos y equitativos, decisiones rápidas y remedios efectivos, cuando existe un conflicto o disputa con el Estado y otras partes.

En esas decisiones hay que considerar las costumbres, tradiciones, normas y leyes de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.





Artículo 41 y 42

Promoción de los derechos

Los órganos y organismos especializados del Sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales ayudarán a que se cumpla la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica.

Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

El Estado deberá promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velará por su eficacia.

Artículo 43

Declaración como conjunto de normas mínimas

Los derechos que se encuentran en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.





Artículo 44

Igualdad entre el hombre y la mujer indígena

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.







Artículo 45

Interpretación de la Declaración

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará de manera que perjudique o elimine los derechos de los pueblos indígenas en la actualidad o los que puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

Guía de interpretación

Nada de lo contenido en la presente Declaración permitirá a un Estado, pueblo, grupo o persona a participar en una actividad o acto que vaya en contra de la Carta de las Naciones Unidas, ni se autoriza o anima a acción alguna que lleve a violar o perjudicar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.



El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debido a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.



Sistema de las Naciones Unidas en Honduras

